

CÉDULA

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A **25 DE MARZO** DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-----

---- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1 INCISO B), 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS **16:20 PM; DIECISEIS HORAS CON VEINTE MINUTOS** DEL DÍA **25 VEINTICINCO DE MARZO** DEL PRESENTE AÑO, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE DICE CONTENER **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, PROMOVIDO POR EL **C. AURELIANO JUÁREZ GONZÁLEZ**, EN SU CARÁCTER DE ACTOR, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE FECHA **VEINTIUNO DE MARZO** DEL PRESENTE AÑO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO **TEEH-RAP-008/2024**.-----

---- POR TANTO SIENDO LAS **16:20 PM; DIECISEIS HORAS CON VEINTE MINUTOS** DEL DÍA QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS EN LOS **TABLEROS FÍSICOS NOTIFICADORES** Y EN **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL Y EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, COPIA DEL JUICIO INTERPUESTO, PARA ASÍ CONSIDERARLO DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL O ANTE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.-----

- - ASÍ LO NOTIFICÓ LA ACTUARIA, LIC. LUCÍA GARNICA PÉREZ, DOY FE.-----

LUCÍA GARNICA PÉREZ

ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO





Pachuca de Soto, Hidalgo, a 25 de marzo de 2024.

**MAGDA. MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informarle sobre la interposición de un **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** ante este órgano jurisdiccional del cual preciso lo siguiente:

ACTOR: Aureliano Juarez Gonzalez

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: En contra de la resolución de fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente **TEEH-RAP-008-2024**

FECHA Y HORA DE SU RECEPCIÓN: Siendo las 15:56 (quince horas con cincuenta y seis minutos) del día 25 de marzo del presente año.

FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE CÉDULA: Siendo las 16:10 (dieciséis horas con diez minutos) del día 25 de marzo del presente año.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MICAELA ORTEGA PÉREZ
OFICIAL DE PARTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO.

P r e s e n t e.-



CON ATENCION A:

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION.

AURELIANO JUÁREZ GONZÁLEZ, promoviendo por mi propio derecho y de manera individual, en pleno uso y goce de mis Derechos Políticos- Electorales, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado con el número de 131, Avenida Piracantos, (entre calles Yuca y G. Bonfil), Colonia Plutarco Elías Calles, 1RA., Código Postal 42035 de la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, autorizando para que lo haga en mi nombre y representación a la C. Lic. Silviana Leotere Guerrero Juárez, ante ustedes expongo:

“Solicito y autorizo en términos del Párrafo 4 del artículo 9º y Párrafo 3 del Artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que las notificaciones, se me hagan por correo electrónico, al efecto lo proporciono: **aurelianojuarez2@live..com**

Que, mediante el presente ocurso, vengo a Interponer el **Recurso de Revisión Constitucional**, o en lugar el que legalmente proceda en “**apego al principio de la suplencia de la deficiencia de la queja**”, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente identificado con la siguiente clave alfa numérica: **TEEH-RAP-008/2024**, mediante el cual indebidamente estima que mis agravios resultan inoperantes, y confirma el acuerdo impugnado IEEH/CG/024/2024, resolución emitida con fecha 21 veintiuno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

- a).- NOMBRE DEL ACTOR: Ya ha sido constatado en el proemio de este libelo;
- b).- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONA AUTORIZADA PARA OIR Y RECIBIR EN MI NOMBRE; Ya ha quedado señalados líneas arriba;
- c).- DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE; Se ofrece la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de donde deriva el acto que ahora impugno, con las cuales acredito mi personería;
- d).- ACTO IMPUGNADO: La sentencia definitiva dictada dentro del expediente **TEEH-RAP-008/2024**, mediante el cual indebidamente estima que mis agravios resultan inoperantes, y confirma el acuerdo impugnado IEEH/CG/024/2024, resolución emitida con fecha 21 veintiuno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro;
- d) BIS.- RESPONSABLE DEL ACTO IMPUGNADO: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- e).- HECHOS; BASE DE LA IMPUGNACION:

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 15:56 **QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MARZO DE 2024** DOS MIL VEINTICUATRO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

1.- ORIGINAL DE ESCRITO QUE DICE CONTENER RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. DIRIGIDO A TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SUSCRITO POR EL C. AURELIANO JUAREZ GONZALEZ, RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEH-RAP-008/2024. CON ATENCIÓN A CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CONSISTENTE EN 06 SEIS FOJAS.

OFICIALÍA DE PARTES

LIC. MICAELA ORTEGA PÉREZ

HECHOS BASE DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO.- El suscrito es ciudadano mexicano por nacimiento, tal y como lo acredito con Acta de mi Nacimiento, *VER ANEXO UNO*, así mismo, estoy afiliado al Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que acredito con la copia de mi credencial que me identifica como tal, *VER ANEXO DOS*, por lo tanto, primeramente, soy mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de mis derechos político- electorales, por cierto derecho humano, en segundo lugar, que soy militante en activo del referido partido político, quien a su vez, tiene registro nacional y local;

SEGUNDO.- En mérito de lo anterior, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el suscrito aspira a ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como candidato propietario para ocupar el cargo de presidente municipal del ayuntamiento del municipio de Francisco I. Madero, estado de Hidalgo, para el periodo **2024- 2027**, lo anterior con fundamento en los artículos 9º, 35, fracción II, relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 1., inciso b, del pacto de San José de Costa Rica, de texto siguiente: “*Derechos Políticos*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores,...”, y por ello el suscrito aspira a ser postulado por el instituto político ya asentado, y si bien es cierto que el párrafo dos del mismo numeral, refiere una posibilidad de reglamentar dicho derecho y oportunidad, esta es limitativa, ya que con precisión señala los casos y rubros en los que exclusivamente lo puede hacer, pero que nunca refiere por razón de sexo, reitero, esa exclusividad está limitada en el precitado párrafo 2., pero **nunca** por razón de sexo, prosigo, dicha aspiración también se funda en la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 2, párrafo 1., dice: “*Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*
(...)

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”, y del numeral 60 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, del siguiente contenido: “**Artículo 60. Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:**
(...)

II. Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;”;

TERCERO.- Sin embargo, el pasado 25 de febrero de 2024 dos mi veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al parecer en segunda sesión extraordinaria, correspondiente al mes de febrero del año 2024, emitió el acuerdo general, cuya identidad y emisión precisa del mismo, y bajo protesta de decir verdad NO la conozco, ya que la ahora autoridad responsable ha omitido cumplir con su obligación de publicar en su página oficial dicho acuerdo, acuerdo mediante el cual determinó que, entre otros, en el municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, deberán **EXCLUSIVAMENTE** ser postuladas candidatas para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, **ÚNICAMENTE** personas del sexo femenino, es decir, que material, técnica y jurídicamente, se impide y se discrimina al suscrito por el solo hecho de ser de **sexo masculino**, para ejercer el derecho humano del **voto pasivo** para poder ser postulado candidato al cargo de presidente municipal propietario del ayuntamiento de la municipalidad ya referida líneas arriba, para el periodo **2024- 2027**, resulta relevante señalar que la autoridad responsable, ha dejado de apegarse al principio de publicidad y se aleja de la Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues basta con imponerse en la página oficial de dicho ente público, para

darse cuenta que no actúa con transparencia y publicidad, pues en el caso concreto, **no se advierte** que el acuerdo que hoy se combate, se pueda acceder al mismo, es por ello que como **HECHO NOTORIO**, exhibo publicación del periódico impreso denominado “**MILENIO**”, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2024 os mil veinticuatro, para acreditar dicho acto impugnado, (**NEXO CINCO**);

CUARTO.- No pasa inadvertido que por un lado en relación al ciudadano FERNANDO RODRÍGUEZ PÉREZ, la propia hoy autoridad responsable, emitió el acuerdo por virtud del cual se aprueba su manifestación de intención para ser candidato independiente al cargo de presidente municipal, sin que se atienda el citado acuerdo que hoy se impugna, lo que desde luego constituye un acto de discriminación para quienes estamos afiliados a un partido político, es decir, en ejercicio del derecho humano de asociación política y del voto pasivo, y por ese solo hecho, dicho acuerdo es excluyente, discriminatorio y selectivo.

Tampoco se soslaya que, otros municipios del resto de nuestra entidad federativa, con idéntica situación política, económica, y demás elementos que la ahora responsable consideró para excluir al sexo masculino de ejercer el derecho humano del voto pasivo, a los por consideraciones subjetivas y discrecionales, se les dé un trato diferenciado a los aspirantes de género o sexo masculino, rompiendo con el principio de OBJETIVIDAD y el principio de derecho que “*Donde existe el mismo hecho, debe aplicarse el mismo derecho*”.

QUINTO.- Tampoco se soslaya que dicho acuerdo deriva de un órgano de “naturaleza administrativa”, más no legislativa, y que si bien es cierto tiene facultades para emitir acuerdos, también es cierto que estos deben ceñirse a nuestra Ley Suprema, que en la es Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los tratados internacionales, al efecto nuestra Carta Magna es determinante al señalar en su artículo 133 lo siguiente: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*”.

, de ello se desprende que la Responsable, ha violentado de forma flagrante dicha supremacía de la ley, también olvida que nuestra Constitución Política Local es clara al precisar en su numeral 3° lo siguiente: “**LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES CONCEDAN, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS SE EMANEN.**”, de ello se obtiene que ningún servidor público debe ir más allá de lo que la ley no le permite y en la especie, es evidente que dicho acto impugnado la responsable pretende invadir facultades que no le corresponden, inclusive dicha conducta es constitutiva del Delito de Discriminación, Coalición de Servidores Públicos, Ejercicio Indebido del Servicio Público, delitos previstos y sancionados en los numerales, 202 Bis, 035 y 299, relativos del Código Penal vigente para el estado de Hidalgo, aunado a ello por tratarse de Derechos Humanos, señala que todo acto de autoridad debe respetar la interpretación *Pro Persona*, en tratándose de derechos humanos y el principio de legalidad, y que por ende un acuerdo administrativo no debe estar por encima de nuestra Carta Magna, concretamente salvaguardado en el artículo 133 Constitucional que a la letra dice: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*”; lo que se traduce que, a pesar de que existiera, que no existe, una ley, la ahora autoridad responsable, debe arreglarse a la ley suprema, y máxime si se trata de un Derecho Humano;

SEXTO.- Resulta relevante indicar que la ahora autoridad responsable, omite atender el principio de máxima publicidad, así como las leyes de transparencia y acceso a la información pública, pues en la página oficial, no existe posibilidad de encontrar el acuerdo que se combate, tendenciosamente, existen documentos irrelevantes por pertenecer a épocas ya pasadas, “*paja y cáduca*”), y no existe ninguna versión ni dato claro y accesible que identifique el número de acuerdo que se combate, y por lógica de su contenido pormenorizado, razón por la cual el suscrito se ve impedido para saber de manera precisa dicho dato, lo que también me causa agravio dicha circunstancia.

No pasa por alto y resulta relevante indicarlo, que se trata de una abierta necesidad y capricho, sino es que una consigna de partidos políticos que dad su pasividad frente a este grave embate a derechos humanos, se pueden identificar y que por cierto, han dejado de impugnar, y que es para excluir el desarrollo, y competencia de cuadros políticos que representan un obstáculo para quienes dirigen, lo que no es no republicano, ni democrático, bajo el pretexto o cobijo de una ilegal figura que se les ha dado por llamar “*accione afirmativas*”.

SÉPTIMO.- En base a lo anterior, es como el suscrito, interpuso el Juicio de Protección de los Derechos Político- electorales del Ciudadano, formándose, por vía de acumulación, el expediente que nos ocupa, sin embargo al resolver en definitiva, el ahora órgano jurisdiccional recurrido, considera inoperantes mis agravios expuestos, y por ende confirma el acto que reclamé, pues en su concepto opera la figura de “*eficacia refleja*”;

e) BIS.- AGRAVIOS QUE ME CAUSA EL ACTO IMPUGNADO;

AGRAVIOS QUE ME CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

Primero.- La citada resolución que se combate, me causa agravio, ya que pretende vincular al suscrito a un Resolución que produjo una “modificación” al acuerdo *IEEH/CG/024/2024*, “modificación” suficiente para considerar que dicho acuerdo, precisamente al contener una “modificación”, por simple que ésta sea, ya no puede ni debe considerarse como: “...*mismo hecho o situación...*”, por ende no se surte dicha figura, pues el acto administrativo que emite el órgano electoral, puede y de hecho adolece de violaciones graves a los derechos humanos, pues hasta antes de atender una ejecutoria el órgano administrativo, las circunstancias eran otras respecto de las que existen en el cumplimiento de dicha ejecutoria, en otras palabras, el hecho de que el Instituto electoral del Estado de Hidalgo, emita una modificación, esto no GRANTIZA, que esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, ni tampoco significa que dicho acuerdo sea impugnado, y menos para el suscrito, pues bien pudo con justa razón sostener en su momento la autoridad jurisdiccional, que no me causa agravio, porque efectivamente el Órgano Público Local Electoral, aún no emitía acuerdo que me causara agravio;

Segundo.- De igual forma me causa agravio la precitada sentencia, que pretende vincular al suscrito a una sentencia, alegando que se colma el requisito de: “*Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero*”, pues no debe olvidarse que al suscrito en un diverso primer Juicio de Protección de Derechos Político- Electorales, *TEEH-JDC-006/2024* y *Acumulados*, se desechó, por quedar precisamente sin materia al resolver la Sala Regional de la Ciudad de México, y que por esa razón al quedar sin materia, ni jurídica ni materialmente, se me puede obligar a lo imposible o lo que es peor, dejarme en un estado de indefensión, pues por una parte se me dice que no hay materia, porque la materia de mi impugnación, ya ha sido resuelto, por cierto con la orden de “*modificar*”, y cuyo efecto, fue precisamente dejar sin efecto el acuerdo en aquél entonces impugnado, y por otro lado, se me obligue a atender dicha resolución en la que resolvió sobre el mismo acuerdo, por pero con diversas cuestiones y circunstancias, a las que ahora expuse en el Juicio de Protección de Derechos Político- electorales del Ciudadano, que nos ocupa, resolución que sirvió de apoyo a la ahora autoridad impugnada, para sobreseer mi primer JDC, pues como ya se dijo, de alguna manera al quedar sin materia, es porque efectivamente, el acuerdo impugnado había quedado sin efecto, y por ende ya

no irrogaba perjuicio en mi contra, sin embargo, el hecho de que se ordenó jurisdiccionalmente modificar para fundamentar y motivar dicho acuerdo, ello no significa que éste último acuerdo pueda ser impugnado, si en mi concepto, se reitera alguna violación a mis derechos humanos, insisto, a pesar de que esto deriva de una ejecutoria, pues no que olvidar que en dicho acto administrativo, se pueden cometer de nueva cuenta errores o violaciones, por ello de la existencia de figuras procesales que velan por su cabal cumplimiento, pues la ley previene que puede darse un incumplimiento o repetición del acto reclamado, de ahí la razón de ser de los Medios de Apremio, motivo el anterior por el que se comete agravio al suscrito.

Tercero.- Finalmente, dicha resolución carece de fundamentación al no precisar por un lado el fundamento legal que sirvió de base para estimar así el sentido de su resolución, como tampoco contiene un análisis lógico- jurídico para concluir que un precepto legal es aplicable al caso concreto, y menos motiva el por qué considera inoperantes mis agravios, aunado a ello violenta el principio de legalidad, seguridad jurídicas, consagrados constitucionalmente y el derecho humano a acceder a un recurso como lo prescribe el Pacto de San José de Costa Rica;

e) TER.- PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

I.- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 1º, Párrafos Primero, Segundo y Quinto, 14, 16 y 17; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1º, 2º, 79; del Código Electoral del Estado de Hidalgo 347 y 349; del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 25.1.;

f).- OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS; Pido que se den por reproducidas, no obstante las reitero y que son las siguientes:

“Ofrezco y aporto como medios de prueba, y en términos de los Artículos 4º, Párrafo Segundo, 14, Párrafo 1, 4, 5 y 6 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, 80, 93, 129 y 188, relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia del Sistema de Medios de Impugnación, lo siguiente:”

1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS; Consistentes en lo siguiente:

I.- Copia certificada notarialmente de mi Acta de Nacimiento, por medio de la cual, acredito ser mexicano por nacimiento, (**ANEXO UNO**);

2.- Copia de mi Credencial de Elector, por medio de la cual pruebo que soy ciudadano en pleno uso y goce de mis Derechos Político- Electorales, (**ANEXO DOS**);

3.- Copia de una Credencial que acredita al suscrito, como “**militante**” del Partido Revolucionario Institucional, (**ANEXO TRES**);

4.- Impresión del Registro de la Plataforma denominada, “**Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos**”, en la cual compruebo que estoy registrado en el padrón del Partido Revolucionario Institucional, (**ANEXO CUATRO**);

2.- LAS DOCUMENTAL PÚBLICAS; Consistentes en lo siguiente:

Única.- Ejemplar del periódico impreso denominado “**MILENIO**”, de fecha lunes 26 de Febrero de 2024, (**ANEXO CINCO**);

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA; Las que me favorezcan; y

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. The second part outlines the procedures for handling discrepancies and errors, including the steps to be taken when a mistake is identified. The third part provides a detailed explanation of the accounting cycle, from identifying transactions to preparing financial statements. The fourth part discusses the role of internal controls in preventing fraud and ensuring the integrity of the financial data. The fifth part covers the requirements for external audits and the importance of transparency in financial reporting. The sixth part addresses the legal implications of financial misstatements and the consequences of non-compliance with accounting standards. The seventh part discusses the impact of technology on accounting practices and the need for continuous learning and adaptation. The eighth part provides a summary of the key points discussed in the document and offers recommendations for improving financial management practices. The ninth part discusses the importance of ethical considerations in accounting and the role of professional associations in promoting ethical standards. The tenth part concludes the document with a final statement on the importance of accuracy and integrity in financial reporting.

APPENDIX A: SAMPLE RECEIPTS AND INVOICES

This appendix provides examples of receipts and invoices to illustrate the correct format and content. Each receipt should include the date, the amount, the name of the payee, and a description of the goods or services provided. Each invoice should include the date, the amount, the name of the payer, and a detailed description of the goods or services provided, including quantities and unit prices.

The following is a sample receipt:

RECEIPT
Date: 10/26/2023
Amount: \$150.00
Payee: John Doe
Description: Payment for services rendered.

The following is a sample invoice:

INVOICE
Date: 10/26/2023
Amount: \$150.00
Payer: Jane Smith
Description: 10 hours of consulting services at \$15.00 per hour.

These samples are provided for informational purposes only and should not be used as a template without consulting a professional accountant. The format and content of receipts and invoices may vary depending on the specific industry and jurisdiction.

For more information on the correct format and content of receipts and invoices, please refer to the relevant accounting standards and regulations.

The following is a sample invoice:

INVOICE
Date: 10/26/2023
Amount: \$150.00
Payer: Jane Smith
Description: 10 hours of consulting services at \$15.00 per hour.

These samples are provided for informational purposes only and should not be used as a template without consulting a professional accountant. The format and content of receipts and invoices may vary depending on the specific industry and jurisdiction.

For more information on the correct format and content of receipts and invoices, please refer to the relevant accounting standards and regulations.

The following is a sample invoice:

INVOICE
Date: 10/26/2023
Amount: \$150.00
Payer: Jane Smith
Description: 10 hours of consulting services at \$15.00 per hour.

These samples are provided for informational purposes only and should not be used as a template without consulting a professional accountant. The format and content of receipts and invoices may vary depending on the specific industry and jurisdiction.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; Consistente en las que engrosen el expediente que nos ocupa provenientes de las partes, relativas a las que me beneficien y perjudiquen a la parte demandada.

Medios probatorios que relaciono con la totalidad del Capítulo de Hechos Base de la Impugnación; y

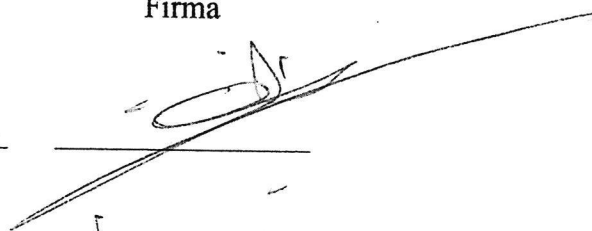
g).- **CONSTANCIA DE NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:**

PROTESTO MI RESPETO
Pachuca de Soto, Hgo., a 25 de marzo de 2024.

Nombre

Firma

Aureliano Juárez González

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'ureliano Juárez González', written over a horizontal line.